

Universidad Nacional del Callao
Oficina de Secretaría General

Callao, 21 de abril de 2008

Señor

Presente.-

Con fecha veintiún de abril de dos mil ocho, se ha expedido la siguiente Resolución:

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO UNIVERSITARIO N° 056-2008-CU.- Callao, 21 de abril de 2008.- EL CONSEJO UNIVERSITARIO DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DEL CALLAO:

Vistos los Oficios N°s 061, 067 y 068-2008-TH/UNAC (Expedientes N°s 124953, 124954 y 124955) recibidos el 07 de marzo de 2008, mediante los cuales el Tribunal de Honor remite los escritos por lo que los profesores Lic. Adm. CARLOS ALFONSO DIEZ ARENAS, Lic. Adm. JUAN HÉCTOR MORENO SAN MARTÍN y Dr. Eco. CÉSAR AUGUSTO ANGULO RODRÍGUEZ, respectivamente, adscritos a la Facultad de Ciencias Administrativas, interponen Recurso de Apelación contra la Resolución N° 002-2008-TH/UNAC.

CONSIDERANDO:

Que, con Oficio N° 220-07-D-FCA, Expediente N° 115701, recibido el 13 de abril de 2007, el Decano de la Facultad de Ciencias Administrativas informó la grave situación al mostrarse renuentes el ex-Presidente y ex-Secretario de la Comisión de Grados y Títulos de dicha unidad académica al no acatar la Resolución N° 015-07-CF-FCA del 22 de febrero de 2007, que designa a los nuevos miembros de la referida Comisión, por lo que los nuevos integrantes se ven en la imposibilidad de asumir sus funciones por no efectuarse la entrega del cargo de Bienes Patrimoniales y documentos; habiéndose cursado las Cartas del 03 y 09 de abril de 2007, la última de estas Carta Notarial, por las que se solicitó al profesor Lic. Adm. CARLOS ALFONSO DIEZ ARENAS, ex Secretario de la Comisión de Grados y Títulos, la inmediata entrega de cargo de bienes patrimoniales y de documentos, señalándose en el primer cargo que, en presencia del Decano, el requerido se negó a recibir el documento; y a folios 06 obra la Carta Notarial del 27 de marzo de 2007, por la que se requiere lo mismo al profesor Lic. Adm. JUAN HÉCTOR MORENO SAN MARTÍN; comunicando el Decano, con Oficio N° 270-07-D-FCA, Expediente N° 116569, recibido el 17 de mayo de 2007, que el 24 de abril de 2007 se procedió a la verificación e inventario de los bienes y equipos asignados a los ex miembros de la Comisión de Grados y Títulos, procediéndose al descerraje de la puerta de la Oficina de Grados y Títulos, encontrándose en su interior bienes, equipos y documentos que fueron constatados con el Inventario 2007, levantándose las Actas Correspondientes;

Que, mediante Resolución N° 1343-2007-R del 30 de noviembre de 2007, se instauró proceso administrativo disciplinario a los profesores Lic. Adm. CARLOS ALFONSO DIEZ ARENAS y Lic. Adm. JUAN HÉCTOR MORENO SAN MARTÍN, adscritos a la Facultad de Ciencias Administrativas, de acuerdo a lo recomendado por el Tribunal de Honor mediante Informe N° 048-2007-TH/UNAC de fecha 24 de octubre de 2007, por el presunto incumplimiento de la entrega formal de los bienes y acervo documentario de su gestión como Presidente y Secretario, respectivamente, de la Comisión de Grados y Títulos de la Facultad de Ciencias Administrativas, y por las consideraciones expuestas en la citada Resolución, proceso conducido por el Tribunal de Honor de la Universidad Nacional del Callao;

Que, efectuado el Proceso Administrativo Disciplinario, el Tribunal de Honor, habiendo estudiado los descargos realizados, resolvió imponer sanción administrativa de amonestación, tanto al profesor Lic. Adm. JUAN HÉCTOR MORENO SAN MARTÍN, como al profesor Lic. Adm. CARLOS ALFONSO DIEZ ARENAS, al haberles encontrado responsabilidad administrativa tipificada en el Art. 145° Inc. a) del Decreto Legislativo N° 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y Remuneraciones del Sector Público, concordante con el Art. 293° Inc. f) del Estatuto de la Universidad Nacional del Callao, al no haber cumplido con la entrega

formal de los bienes y acervo documentario de su anterior gestión como Presidente y Secretario de la Comisión de Grados y Títulos de la Facultad de Ciencias Administrativas; señalando haberse cumplido con hacer llegar los Pliegos de Cargos correspondientes a los citados docentes, para la absoluciónde los mismos, los cuales no tuvieron respuesta dentro del plazo de Ley;

Que, con Expediente N° 124953, el Tribunal de Honor remite el escrito recibido el 22 de febrero de 2008, mediante el cual el profesor Lic. Adm. CARLOS ALFONSO DIEZ ARENAS interpone recurso de apelación contra la Resolución N° 002-2008-TH/UNAC, solicitando su nulidad, respecto al recurrente, argumentando en el numeral 1. de su escrito que, a través de los seis considerandos de la recurrida no se pone de manifiesto el o los fundamentos de hecho y de derecho que evalúen su responsabilidad disciplinaria y las pruebas que la acrediten; afirmando que el quinto considerando solo hace alusión a que después de haberse “estudiado los descargos realizados”, tanto por el recurrente como su co-procesado, “luego de una serie de deliberaciones se ha encontrado responsabilidad administrativa (...) al no haber cumplido con la entrega formal de los bienes y acervo documentario a su anterior gestión como Presidente y Secretario de la Comisión de Grados y Títulos respectivamente”(Sic);

Que, manifiesta el recurrente, que sin embargo, establecer la responsabilidad disciplinaria de una persona sometida a proceso no es un asunto que pueda determinarse en base a la mera deliberación del que procesa, sin señalarla puntualmente; añadiendo que la exigencia de la motivación de las resoluciones no solo es un deber de los entes jurisdiccionales ya que también es extensiva a las autoridades administrativas, conforme prescribe el Art. 3° Inc. 4) de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, indicando que el Tribunal Constitucional ha señalado en reiterada jurisprudencia que el derecho a la motivación de las resoluciones forma parte del derecho a un debido proceso y que el deber de motivación puede ser vulnerado cuando se omite exponer las razones que justifican la decisión emitida, como cuando, exponiéndolas, la motivación pueda ser calificada de aparente o defectuosa, sea por una deficiente aplicación de las normas que regulan el caso, o sea por una errónea valoración de los hechos que inciden directamente en la decisión pronunciada;

Que, en el numeral 2. de su escrito, añade el impugnante Lic. Adm. CARLOS ALFONSO DIEZ ARENAS, que en la Resolución N° 002-2008-TH/UNAC, se ha incurrido en errores de hecho y derecho, indicando que “...no se ha tenido en cuenta que la Resolución de Consejo de Facultad N° 015-07-CF-FCA, del 22 de febrero de 2006, NUNCA SE ME NOTIFICÓ CONFORME DISPONE LA LEY N° 27444.”(Sic); manifestando que si bien es cierto se le notificó la Carta Notarial de requerimiento cursada por el Decano de la Facultad, también es cierto que la misma es insuficiente para acreditar la supuesta negativa o renuencia de su parte a cumplir lo requerido, por cuanto, según afirma, “...se trata de un acto ineficaz, al no haberseme notificado –pese a mi requerimiento efectuado en el Oficio N° 09-07-CDA-MCFCA, del 13 de abril de 2007- la Resolución N° 015-07-CF-FCA, la cual es “causa-fuente” del acto.”(Sic); añadiendo que la deliberada omisión en notificársele la precitada Resolución, evidencia la clara intención de impedirle ejercer su derecho de defensa frente al acto de removerle del cargo de miembro y Secretario de la Comisión de Grados y Títulos de la Facultad de Ciencias Administrativas;

Que, con escrito recibido en el Tribunal de Honor el 22 de febrero de 2008, remitido con Expediente N° 124954, el profesor Lic. Adm. JUAN HÉCTOR MORENO SAN MARTÍN, interpone recurso de apelación contra la Resolución N° 002-2008-TH/UNAC, solicitando su nulidad con respecto al recurrente, reproduciendo en el numeral 1. de su escrito la misma argumentación contenida en el numeral 1. del escrito presentado por el apelante Lic. Adm. CARLOS ALFONSO DIEZ ARENAS; añadiendo el recurrente Lic. Adm. JUAN HÉCTOR MORENO SAN MARTÍN, en el numeral 2. que en la Resolución N° 002-2008-TH/UNAC, se ha incurrido en errores de hecho y derecho, indicando que “...no se ha tenido en cuenta que la Resolución de Consejo de Facultad N° 015-07-CF-FCA, del 22 de febrero de 2006, NUNCA SE ME NOTIFICÓ CONFORME DISPONE LA LEY N° 27444.”(Sic); afirmando que, más aún, la Carta Notarial de requerimiento cursada por el Decano de la Facultad de Ciencias Administrativas tampoco se le notificó, “...habiendo sido notificada en un domicilio diferente al

que se me ha notificado la Resolución Rectoral N° 1343-2007-R con que se me abre este proceso.”(Sic); acotando que, al respecto, “...nunca he señalado en la UNAC que mi domicilio personal se encuentre ubicado en la dirección de la ciudad de Huacho a donde ha sido notificada fraudulentamente la carta de requerimiento cursada para hacer entrega del cargo de Presidente de la Comisión de Grados y Títulos de la Facultad de Ciencias Administrativas.”(Sic);

Que, a través de escrito recibido en el Tribunal de Honor el 18 de febrero de 2008, remitido con Expediente N° 124955, el profesor Dr. Eco. CÉSAR AUGUSTO ANGULO RODRÍGUEZ, Decano de la Facultad de Ciencias Administrativas, interpone recurso de apelación contra la Resolución N° 002-2008-TH/FCA, argumentando que con lo señalado por el Tribunal de Honor en el quinto considerando de la recurrida, “...al no haber cumplido con la entrega formal de los bienes y acervo documentario a su anterior gestión como Presidente y Secretario de la Comisión de Grados y Títulos de la FCA...”(Sic), además de señalar las normas vulneradas, se encuentra fehacientemente acreditada la responsabilidad de los procesados, los mismos que, según señala el apelante, cuentan con antecedentes y reiteradas faltas administrativas en la Universidad Nacional del Callao, los mismos que, según afirma, el Tribunal de Honor no ha tomado en cuenta a la hora de resolver, por lo que, según su apreciación, la Resolución N° 002-2008-TH/UNAC, “...adolece de total insubsistencia al estar insuficientemente motivada y pretender favorecer a los procesados; añadiendo que “...finalmente la Resolución del Tribunal de Honor impugnada pretendía constituir un nefasto precedente administrativo, posibilitando que cualquier administrador u otros miembros de la comunidad universitaria vuelvan a incurrir en los hechos imputados a los procesados;

Que, al respecto, es necesario precisar que, con Resolución de Consejo de Facultad N° 035-06-FCA del 20 de febrero de 2006, se designa, en base al acuerdo adoptado por el Consejo de Facultad de Ciencias Administrativas de fecha 18 de enero de 2006, a los docentes conformantes de la Comisión de Grados y Títulos de dicha unidad académica, integrada por el Lic. Adm. JUAN HÉCTOR MORENO SAN MARTÍN como Presidente; Lic. Adm. CARLOS ALFONSO DIEZ ARENAS, como Secretario; como miembros docentes, los profesores Lic. Adm. CARLOS RICARDO ALIAGA VALDÉZ, Lic. Adm. FLOR DE MARÍA GARIVAY TORRES, Abog. LUIS ELMER MANAY MONTES y Lic. Adm. MADISON HUARCAYA GODOY; como miembros estudiantes, JAQUELINE PAOLA RIVEROS APOLINARIO y DANIEL JESÚS PUSACLLA LOAYZA; y el graduado Bach. JAVIER MUÑOZ CHOTA;

Que, asimismo, con Resolución de Consejo de Facultad N° 015-07-CF-FCA del 22 de febrero de 2007, se aprecia el acuerdo adoptado por el Consejo de Facultad en su sesión extraordinaria de fecha 22 de febrero de 2007, relativo a la ratificación y renovación de las Comisiones de Asesoramiento de la Estructura Orgánica de la Facultad de Ciencias Administrativas, a partir del 22 de febrero de 2007 hasta el 22 de enero de 2008, apreciándose la designación de los docentes conformantes de la Comisión de Grados y Títulos de dicha unidad académica, integrada por el Lic. Mg. JULI CÉSAR ESPINOZA SANTE como Presidente; Eco. JOSÉ BECERRA PACHERRES, como Secretario; y como Miembros Docentes, los profesores Mg. JULIO WILMER TARAZONA PADILLA, Mg. EDWARD CONCA SILVA, Lic. RAÚL SUAREZ BAZALAR, Lic. CARLOS RICARDO ALIAGA VALDÉZ, y Abog. LUIS ELMER MANAY MONTES; estableciéndose en el tercer numeral de dicha Resolución “Demandar que los Presidentes de las Comisiones de los Órganos de Asesoramiento designados con Resolución N° 035-06-CF-FCA, modificada con Resolución N° 067-06-CF-FCA, deberán hacer entrega de su cargo, bajo responsabilidad, de toda la documentación y bienes a su cargo”(Sic); consecuentemente, al día siguiente del 22 de febrero de 2007, se debió entregar los cargos, bienes y documentos correspondientes a la Comisión de Grados y Títulos de la Facultad de Ciencias Administrativas;

Que, además, se encuentra debidamente verificado en el procedimiento que, entre el día 23 de febrero, fecha en que se debió entregar el cargo, y el 24 de abril de 2007, en que se logra recuperar por la vía del descerraje la Oficina de Grados y Títulos de la Facultad de Ciencias Administrativas, transcurrieron más de sesenta (60) días en que los procesados se mantuvieron en desacato y rebeldía frente a lo dispuesto por el Consejo de Facultad;

Que, respecto al argumento esgrimido por los apelantes Lic. Adm. JUAN HÉCTOR MORENO SAN MARTÍN y Lic. Adm. CARLOS ALFONSO DIEZ ARENAS, en el sentido de que nunca se les notificó conforme a Ley la Resolución N° 015-07-CF-FCA; debe precisarse que una cosa es la notificación y otra el tener conocimiento del contenido de la Resolución materia de la notificación, siendo el caso que en la instrumental probatoria obrante en autos, se verifica que los citados impugnantes sí tuvieron conocimiento pleno de dicha Resolución cuando en fecha 29 de marzo de 2007 denuncian ante el Rectorado al Decano y a los miembros del Consejo de Facultad adjuntando como medio probatorio la indicada Resolución, documentos obrantes a folios 01, 02 y 05 del Expediente N° 115280; respecto a lo cual el Art. 27.2 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, establece que "...se tendrá por bien notificado al administrado a partir de la realización de actuaciones procedimentales del interesado que permitan suponer razonablemente que tuvo conocimiento oportuno del contenido o alcance de la resolución..." (sic);

Que, en el extremo relativo a la falta de motivación expuesto por los tres recurrentes, a la vista de los seis considerandos de la impugnada se aprecia que no se cumple con las prescripciones de una resolución sancionadora, estando establecido en el Art. 3° de la Ley 27444, que la motivación es uno de los requisitos de validez de los actos administrativos; que no es otra cosa que una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que, con referencia directa a los anteriores, justifican el acto adoptado; en el presente caso, de la sanción administrativa – disciplinaria;

Que, los Arts. 10° Inc. 2) y 11° de la Ley N° 27444, establecen que son vicios del acto administrativo que causan nulidad de pleno derecho: "El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez...(Sic); asimismo, que la nulidad será conocida y declarada por la autoridad superior de quien dictó el acto, siendo el caso que, "La resolución que declara la nulidad, además dispondrá lo conveniente para hacer efectiva la responsabilidad del emisor del acto inválido."(Sic);

Que, no obstante lo anterior, debe evaluarse la conducta procesal de los apelantes Lic. Adm. JUAN HÉCTOR MORENO SAN MARTÍN y Lic. Adm. CARLOS ALFONSO DIEZ ARENAS, por cuanto ambos han expuesto como fundamento principal de hecho de su pretensión impugnatoria, que no fueron notificados de la Resolución N° 015-07-CF-FCA, pretendiendo sustentar como argumento de defensa un supuesto desconocimiento del contenido de la referida Resolución, hecho que, como se encuentra acreditado no es cierto por cuanto se encuentra probado que si tuvieron pleno conocimiento del contenido de la citada Resolución;

Que, si bien es cierto, el derecho de defensa tiene amparo constitucional y legal, es deber general de los administrados en el procedimiento: "abstenerse de formular pretensiones o articulaciones ilegales, de declarar hechos contrarios a la verdad o no confirmados como si fueran fehacientes, de solicitar actuaciones meramente dilatorias, o de cualquier otro modo de afectar el Principio de Conducta Procedimental" (Sic) (Art. 56° de la Ley N° 27444); sin embargo, es menester señalar que el incumplimiento a este deber no conduce a la responsabilidad administrativa de los administrativos sino a consecuencias de otro orden, como es la posibilidad de "que la administración se oponga a sus peticiones ..." (Sic), (pág. 189 "Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General", Juan Carlos Moron Urbina, 2da. Edición, Gaceta Jurídica, 2003);

Que, de conformidad con lo dispuesto por el Art. 209° de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico; estableciéndose, de conformidad con el Art. 143° Inc. m) del Estatuto de la Universidad Nacional del Callao la atribución legal del Consejo Universitario para ejercer en instancia revisora, el poder

disciplinario sobre docentes, estudiantes y personal no docente de esta Casa Superior de Estudios;

Que, en aplicación del Art. 149º de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, es procedente la acumulación de los expedientes administrativos N°s 124953, 124954 y 124955, por guardar conexión entre si;

Estando a lo glosado; al Informe N° 266-2008-AL recibido de la Oficina de Asesoría Legal el 11 de abril de 2008; a la documentación sustentatoria en autos; a lo acordado por el Consejo Universitario en su sesión ordinaria del 18 de abril de 2008; y, en uso de las atribuciones que le confieren los Arts. 31º, 32º y 33º de la Ley N° 23733;

R E S U E L V E:

- 1º **ACUMULAR** los Expedientes N°s 124953, 124954 y 124955, por tener conexión entre sí, en aplicación del Art. 149º de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.
- 2º **RECHAZAR** de plano los recursos de apelación interpuestos por los profesores Lic. Adm. **JUAN HÉCTOR MORENO SAN MARTÍN** y Lic. Adm. **CARLOS ALFONSO DIEZ ARENAS**, adscritos a la Facultad de Ciencias Administrativas, por declarar hechos contrarios a la verdad con respecto a que no tuvieron conocimiento de la Resolución de Consejo de Facultad N° 015-07-CF-FCA de fecha 22 de febrero de 2006, y por los fundamentos y consideraciones expuestos.
- 3º **DECLARAR FUNDADO** el Recurso de Apelación interpuesto por el profesor Dr. Eco. **CÉSAR AUGUSTO ANGULO RODRÍGUEZ**, adscrito a la Facultad de Ciencias Administrativas; consecuentemente, **NULA** la Resolución del Tribunal de Honor N° 002-2008-TH/UNAC de fecha 16 de enero de 2008, remitiendo los expedientes acumulados al Tribunal de Honor para que emita nueva resolución sancionadora conforme a Ley, por las consideraciones expuestas en la presente Resolución.
- 4º **TRANSCRIBIR** la presente Resolución a los Vicerrectores, Facultades, Escuela de Posgrado, Tribunal de Honor, Órgano de Control Institucional, Oficina de Asesoría Legal, Oficina General de Administración, Oficina de Archivo General y Registros Académicos, Oficina de Personal, Unidad de Escalafón, ADUNAC, representación estudiantil, e interesados, para conocimiento y fines consiguientes.

Regístrese, comuníquese y archívese.

FDO: CPC. Mg. VÍCTOR MANUEL MEREJA LLANOS.- Rector y Presidente del Consejo Universitario.- Sello de Rectorado.-

FDO: Lic. Ms. PABLO ARELLANO UBILLUZ.- Secretario General.- Sello de Secretaria General.-

Lo que transcribo a usted, para su conocimiento y fines consiguientes.

PAU/teresa

cc. Rector; Vicerrectores; Facultades; EPG; TH, OCI, OAL,
cc. OGA, OAGRA, OPER; UE; ADUNAC; RE; e interesados.